

Rancagua, veinticuatro de septiembre dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos Octavo y Noveno, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos RIT C-473-2023, del Juzgado de Familia de Santa Cruz, sobre juicio de divorcio y compensación económica, caratulados "[DEBORA] con [FELIZARDO]", se dictó sentencia definitiva por el Juez Titular, mediante la cual se acoge la demanda de divorcio deducida por [DEBORA] y, se rechaza la demanda de compensación económica incoada por ella en el primer otrosí de su escrito.

En contra de esta sentencia, la demandante interpuso recurso de apelación en la parte que rechazó la compensación económica por estimar que la referida sentencia le causa agravio, señalando que el juzgador no ha prestado la suficiente importancia a las pruebas incorporadas en el juicio.

En efecto, indica que los testigos y el mismo demandado, admiten que su representada no pudo trabajar durante 9 años por dedicarse al cuidado de los hijos, y que era ella quien se preocupaba de llevarlos al médico, de acudir a reuniones de apoderados, y de ejercer todos los otros cuidados propios de la edad de cada uno de sus hijos, además de los cuidados del hogar, mientras su cónyuge se encontraba trabajando, incorporándose la demandante al mundo laboral recién el año 1999, época en la que comienza a aportar económicamente con los gastos del hogar, e igualmente continuaba haciéndose cargo de los hijos y de los quehaceres del hogar.

Agrega que, no trabajó no porque no quisiera hacerlo, sino porque no contaba con ningún tipo de apoyo respecto de la crianza y cuidado de sus hijos y del hogar, por lo que debía realizarlo ella misma, pudiendo haber percibido por concepto de remuneración el equivalente a un ingreso mínimo mensual remuneracional, lo que implica un menoscabo económico para su representada.

Segundo: Que, se ha dicho que la compensación económica consiste en el derecho que le asiste a uno de los cónyuges, cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y

quería, para que se le compense el menoscabo económico que, producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por esta causa.

Tercero: Que como lo ha establecido la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, "aparece como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, entendido éste como el efecto patrimonial que se produce en aquella de las partes que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse a la familia, provocándole empobrecimiento como consecuencia de las circunstancias antes descritas, que se hace patente al concluir el vínculo matrimonial en la perspectiva futura, de enfrentar la nueva vida separada" (Sentencia C.S. de 17 de mayo de 2016, Rol N° 1.555-2016).

Pues bien, si se tiene la idea de que el matrimonio es un proyecto familiar que implica ventajas y sacrificios, un pacto entre los contrayentes cuyo fin es el bienestar familiar, es posible que en la realización de ese proyecto uno de los cónyuges se sacrifique más que el otro en la consecución de ese fin de bienestar, postergando sus posibilidades de desarrollo personal y laboral por dedicarse al cuidado de los hijos. Mientras subsista, entonces, este proyecto se justifica ese sacrificio, pues quien lo sufre se encuentra bajo la protección del matrimonio, sin embargo, al romperse este pacto y terminar la vida en común, el sacrificio realizado por el cónyuge que postergó su desarrollo personal y laboral para dedicarse al cuidado de los hijos ya no encuentra justificación alguna en atención a la mayor precariedad que quedará para enfrentar su vida futura y, debe por tanto, ser compensado el sacrificio asumido, es por ello que la compensación económica en nuestro derecho, tiene un fuerte componente indemnizatorio y su mensura debe tener una mirada al pasado auxiliándose en su cuantificación con los parámetros establecidos en el artículo 62 de la Ley 19.947.

Cuarto: Que en este contexto, si bien los parámetros señalados en el artículo 62 ya citado miran hacia el futuro, la forma en que deben operar está orientada a mensurar el menoscabo económico ya padecido por el cónyuge solicitante, por lo que la función de la compensación económica no consiste en tratar de reequilibrar patrimonios o prolongar el estándar de vida del cónyuge requirente, sino que determinar la entidad del sacrificio realizado por éste mientras duró la vida en común producto del matrimonio.

Quinto: Que, en la especie, las partes están de acuerdo en que contrajeron matrimonio el 7 de noviembre del año 1990 y cesaron su convivencia conyugal en el mes de septiembre del año 2020, lo que, además, se estableció con la prueba documental y testimonial incorporada al juicio. También se encuentra acreditado, según se señala en el considerando 16° de la referida sentencia, que las partes tuvieron cuatro hijos [DOMENICA], [FRANCESCO], [ELICIO], y [AMÉRICO], todos de apellido [HOFFMAN] de actuales 36, 34, 27 y 20 años, respectivamente.

Sexto: Que, declararon en el juicio [DOMENICA] y doña [JOSELIN]; la primera, hija de las partes del proceso, afirmó que su madre después de cumplir 10 años de matrimonio, comenzó a trabajar en el Colegio Los Maitenes, lo cual se corrobora con los antecedentes que se leen en su certificado histórico de cotizaciones previsionales. Por su parte, doña [JOSELIN], confirmó el hecho que la actora no tenía a nadie que pudiera reemplazarla en el cuidado de sus hijos y comenzó a trabajar en forma ininterrumpida después del nacimiento de su tercer hijo.

En el mismo sentido, el propio demandado [FELIZARDO] declara que durante el matrimonio sus 4 hijos los cuidaba la madre, la mamá iba a las reuniones de apoderado, al médico de los niños, cuando él trabajaba los llevaba la mamá.

En consecuencia, la circunstancia fáctica que los hijos de las partes fueron cuidados por la demandante los primeros 9 años de matrimonio no es negada por el demandado de compensación económica, por lo que es posible concluir que efectivamente la demandante durante el tiempo antes indicado se dedicó al cuidado de los hijos, por lo que no pudo trabajar, y aun cuando el demandado dijo que no le prohibió ejercer una actividad laboral, dado que la actora empezó a trabajar cuando sus hijos todavía eran pequeños, debe darse por establecido que durante la vida en común con su cónyuge ella pudo y quiso trabajar, pero lo hizo en menor medida precisamente por dedicarse en los primeros años de vida de sus hijos a su cuidado personal y al del hogar común.

Séptimo: Que, entonces, no se ha discutido y así ha quedado, además, establecido que la cónyuge requirente de compensación económica se dedicó al cuidado de los hijos durante los primeros 9 años de la convivencia, la que al momento de casarse no tenía ninguna calificación profesional y que no trabajó durante el periodo anterior a la celebración del matrimonio y sí lo ha hecho

después de los primeros 9 años de la convivencia y después de terminada ésta.

Debido a lo anterior, habiéndose acreditado en autos que la demandante durante la convivencia se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común, es evidente que ha sufrido un menoscabo económico, pues, además de perder los derechos y protección que le concede el matrimonio, con razón del divorcio, en términos abstractos, si una persona no trabaja pudiendo hacerlo, se le genera un detrimento económico que corresponde a lo que dejó de percibir en dicho período. Sin embargo, al no tener un título profesional, para efectos de establecer el perjuicio, sólo puede estimarse que habría percibido un sueldo similar al mínimo legal, lo que concuerda con su certificado de cotizaciones previsionales y su actual remuneración.

Por otra parte, para calcular la compensación económica, no se puede tomar el total del sueldo que se dejó de percibir, pues de haberlo obtenido, las máximas de la experiencia señalan que la mayor parte o su totalidad lo habría destinado a cubrir sus propios gastos, los que, por no haber trabajado, se entiende fueron solventados por su cónyuge; sin embargo, un perjuicio que sí se puede tener por establecido corresponde al hecho de no haber tenido cotizaciones previsionales en ese periodo -lo que afectará la pensión que perciba en el futuro-, la cual corresponde por ley al 10% del ingreso bruto.

Octavo: Que luego, para los efectos de establecer el quantum de la compensación económica, debe considerarse, especialmente, la disparidad económica que se haya podido producir entre los cónyuges al término del matrimonio, como elemento caracterizador del instituto que nos ocupa y, como medida del menoscabo que ha sufrido el cónyuge beneficiario.

En ese orden de ideas, el demandado, según se estableció en la causa, se ha desempeñado durante su vida laboral como trabajador en el campo, luego en una empresa constructora por dos años, y después en trabajos esporádicos; que, desde el 2007 trabaja de nochero en la Escuela Los Maitenes. También consta que se dedica al transporte escolar desde 2016, a través de una sociedad que está a su nombre.

Igualmente aparece que, al término del matrimonio, la situación económica del demandado no es equivalente a la de la actora en términos patrimoniales, desde que el primero cuenta con ahorros previsionales ascendentes a \$15.372.625 al 31 de julio de

2024, en cambio la actora a 2023 tenía menos de \$7.000.000, sin embargo, para los efectos de fijar el quantum de la compensación económica ha de tenerse presente que la situación patrimonial del demandado tampoco aparece sustancialmente mejorada en relación con la de la actora, aunque según da cuenta la prueba rendida en la causa, se pudo establecer que los cónyuges se casaron bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, que durante el matrimonio adquirieron una propiedad que es ocupada actualmente por el demandado, es decir, él no necesita pagar arriendo, ni entrega por dicho uso suma alguna a la demandante, quien sí debe considerar ese gasto.

Noveno: Que, así las cosas, y dado que la reparación que se impone por la ley busca corregir el desequilibrio entre las partes, a fin de que las mismas puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esa manera a la que ha tenido la condición de más débil, para los efectos de alcanzar dicho equilibrio patrimonial, debe compensarse a la demandante con un equivalente al monto de ahorro previsional que pudo haber obtenido hasta la fecha en que se reincorporó al campo laboral.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la actora no cuenta con calificación técnica o profesional para el trabajo, y no existiendo ningún otro antecedente relevante, se debe estar a la remuneración mínima que pudo obtener durante el período en análisis (9 años), que corresponde al ingreso mínimo remuneracional, para los efectos de realizar la estimación.

Décimo: Que, entonces, si se considera que el ingreso mínimo remuneracional equivale actualmente a \$529.000, el ahorro previsional equivale al 10% de su remuneración imponible, esto es, \$52.900, cantidad que debe ser multiplicada por el número de meses que la demandante no pudo trabajar, lo que es igual a 108 meses (9 años), dando como resultado \$5.713.200, cantidad que corresponde a la compensación económica que el demandado deberá pagar a la actora, sin embargo, dado que no consta que tenga capacidad para pagarla en una sola cuota, atendido lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 19.947, se le darán 55 cuotas, las primeras 54, por la suma equivalente a 1.5 UTM, al valor que ésta tenga en la fecha del pago y una última de 1 UTM, suma que se entiende reajustada por establecerse en una unidad económica que se reajusta mes a mes y que será exigible a contar del mes siguiente a que se dicte el cúmplase de esta sentencia, debiendo la actora en dicho período informar al Tribunal el número de la cuenta de ahorro o a la vista

que abrió en el Banco Estado para dicho fin, **para lo cual el Tribunal a quo le dará el oficio respectivo.**

Cada cuota deberá pagarse a más tardar el día 5 de cada mes en la cuenta antes señalada y, en caso de atraso, devengará el interés corriente establecido para operaciones reajustables, por los días que transcurran desde la fecha en que se hizo exigible la cuota y la de su pago efectivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, 55, 61 y siguientes de la Ley 19.947, **se revoca** en lo apelado, la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dictada en los autos RIT C-473-2023, del Juzgado de Familia de Santa Cruz, en cuanto rechazó la demanda de compensación económica y, en su lugar, se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda de compensación económica interpuesta por doña [DEBORA] en contra de don [FELIZARDO] y, en consecuencia, se condena a éste a pagar únicamente por concepto de compensación económica a la demandante la suma total de cinco millones setecientos trece mil doscientos pesos (\$5.713.200), la que deberá solucionarse en la forma señalada en el considerando décimo de este fallo.

II.- Que no se condena en costas a la parte perdedora, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro Sr. Michel González Carvajal.

Rol Corte 267-2025-Familia.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.